



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 490-2018-P-CSJGU/PJ

Huancayo, treinta de abril del
año dos mil dieciocho.-

VISTOS:

El artículo 139° de la Constitución Política del Estado, Decreto Legislativo N° 957, que aprueba el nuevo Código Procesal Penal; artículos 145° y 147° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ; Resolución Administrativa N° 199-2016-CE-PJ, y;

CONSIDERANDO:



Primero.- El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración;

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 214-2012-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios;



Tercero.- El artículo 16° del nuevo Código Procesal Penal establece que la potestad jurisdiccional de administrar justicia en materia penal se ejerce por :
1. La Sala Penal de la Corte Suprema. 2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores. 3. **Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales**, según la competencia que le asigna la Ley. 4. Los Juzgados de la Investigación Preparatoria. 5. Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz;

Cuarto.- Siendo ello así, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, emitió la Resolución Administrativa N° 004-2015-CE-PJ, del 14 de enero de 2015, mediante la cual se dispuso la creación del Juzgado Penal Colegiado de la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 490-2018-P-CSJJU/PJ

Provincia de Huancayo con competencia territorial en las provincias de Jauja, Concepción, Chupaca, Tayacaja-Pampas y Huancayo, así como el Juzgado Penal Colegiado de Tarma con competencia territorial en las provincias de Junín, Yauli - La Oroya y Tarma;

Quinto.- Adicionalmente a lo señalado en los considerandos anteriores, mediante Resolución Administrativa N° 091-2015-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial convierte el Primer Juzgado Penal de Huancayo, Segundo Juzgado Penal de Huancayo y Cuarto Juzgado Penal de Huancayo, en Primer Juzgado Penal Unipersonal, Segundo Juzgado Penal Unipersonal y Tercer Juzgado Penal Unipersonal, respectivamente, los que conocerán de todos los delitos penales y cuando el sistema lo requiera integraran el 1° Juzgado Penal Colegiado, con competencia en la Provincia de Huancayo;



Asimismo, la Resolución Administrativa antes referida convierte y modifica la competencia territorial y de materia del Juzgado Penal Unipersonal (creado por Resolución Administrativa N° 289-2014-CE-PJ), con competencia en todo el Distrito Judicial de Junín, en 4° Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, el cual conocerá todos los delitos penales y cuando el sistema lo requiera integrará el 1° Juzgado Penal Colegiado, con competencia en la Provincia de Huancayo;

Sexto.- En ese entender, los Juzgados Penales Colegiados de Huancayo y Tarma, tienen competencia supra provincial, cualidad que no tendrían los nuevos colegiados que se conformen, en caso de presentarse alguna causal de recusación, inhibición, abstención, licencia o nulidad entre otros supuestos, por lo que deberá tenerse en cuenta **la competencia por territorio**;



Séptimo.- Sin embargo, mediante Decreto Legislativo N° 1194 del 30 de agosto del 2015, se regula el proceso inmediato en casos de flagrancia y modifica los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal; disponiendo, además, que la norma, en un enfoque de carácter cautelar, sea de aplicación para los casos de omisión a la asistencia familiar y a los delitos contra la seguridad pública que se deriven de la conducción en estado de ebriedad o drogadicción;

En ese sentido, el **proceso inmediato**, constituye uno de los principales mecanismos de simplificación procesal donde se prescinden de la etapa de investigación preparatoria e intermedia quedando expedito los hechos para el juzgamiento, en especial para los procesos de flagrancia, confesión del imputado o la obtención de prueba evidente y suficiente para atribuir responsabilidad al investigado. Por lo tanto, la importancia y utilidad de la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 490-2018-P-CSJGU/PJ

aplicación del proceso inmediato radica en su grado de intervención y naturaleza sobre aquellos delitos que configuran flagrancia delictiva, ofreciendo un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante, a diferencia del proceso común donde el caso deberá de transitar por todas las etapas procesales;

Octavo.- En ese orden de ideas, mediante Resolución Administrativa 347-2015-CE-PJ, del 24 de noviembre del 2015, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispone que todos los órganos jurisdiccionales que aplican el Código Procesal Penal actuarán en adición de funciones como Juzgado de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar; y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, **excepto en los lugares donde exista más de un órgano jurisdiccional en cada etapa con la misma competencia;**

En ese sentido, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso que el 3° Juzgado de Investigación Preparatoria, 4° Juzgado de Investigación Preparatoria, 1° Juzgado Penal Unipersonal Permanente y 3° Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la provincia de Huancayo, **conozcan de manera exclusiva los delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar; y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción;**



Noveno.- Ahora bien, sobre la posibilidad de asignar competencia del proceso común a los órganos jurisdiccionales creados a exclusividad para la tramitación de los procesos bajo el alcance del Decreto Legislativo N° 1194 (proceso inmediato en casos de flagrancia, omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción), el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 199-2016-CE-PJ del 10 de agosto del 2016, en consideración a que la dación del Decreto Legislativo N° 1194 fue en mérito a una política de Estado para cubrir una necesidad social debido al alto índice delincencial, establece que **debe ser prioridad institucional la atención de los casos tramitados bajo el proceso inmediato, disponiendo que los órganos jurisdiccionales creados mediante Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ y sus modificatorias, deberán conocer a dedicación exclusiva los procesos bajo el alcance del Decreto Legislativo N° 1194, no pudiendo modificarse la competencia ya establecida; caso contrario se incurrirá en responsabilidad funcional;**



Así mismo, se preciso que en los casos que se presente alguna causal (de juez que conoce procesos inmediatos) de impedimento, recusación, inhibición, abstención, licencia, ausencia de un juez o nulidad, entre otro tipo, independientemente de tener presente los supuestos establecidos por los artículos 146° y 147° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es necesario establecer otros mecanismos más precisos para



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 490-2018-P-CSJUU/PJ

determinar el procedimiento de designación o llamamiento del juez, debiendo considerarse para ello como parámetro básico y fundamental el principio de especialidad de la materia; no obstante de tener en consideración las distancias geográficas y aspectos presupuestales de manera razonable;

Décimo.- En relación a los Juzgados que conocen procesos comunes, se dispuso que de presentarse alguna causal de impedimento, recusación, inhabilitación, abstención, licencia, ausencia de un juez o nulidad ante un juez que tramita el proceso penal común, la causa deberá ser atendida por un juez de igual jerarquía y especialidad (proceso penal común), no siendo posible el conocimiento de la causa por el juez que tramita las causas bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1194;

Décimo Primero.- Frente a lo desarrollado, hasta el momento es necesario precisar que las reglas que rigen la competencia actúan como la garantía constitucional del juez natural, establecida en el artículo 138°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú, entendida como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por Ley. De ahí que no se puede dejar de observar que la competencia es: i) de orden público (las reglas de la competencia se fijan y modifican por ley); ii) improrrogabilidad (las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes); iii) indelegabilidad (tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye competencia no pudiendo ser delegada por su titular a un órgano distinto);



De acuerdo a lo señalado, es necesario emitir al acto administrativo correspondiente, regulando el procedimiento a seguir, en caso se presente alguna causal de impedimento, recusación, inhabilitación, abstención, licencia, ausencia de un juez o nulidad;

Décimo Segundo.- Partiendo de lo señalado en los fundamentos séptimo, octavo y noveno, en donde incidimos en la naturaleza especial de los procesos inmediatos y de las funciones asignadas al órgano jurisdiccional encargado de conocer estos, se deberá establecer, como **primera regla**, que **el Juez que conoce de los procesos inmediatos no integrará el Colegiado** en caso de que se presente alguna causal de impedimento, recusación, inhabilitación, abstención, licencia, nulidad o por ausencia de alguno de los jueces que integran el Colegiado;



Por ello, a fin de completar el órgano Colegiado su Presidente deberá seguir el procedimiento de llamamiento establecido en el artículo 145° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir, por los Jueces Penales Unipersonales de procesos comunes (2° Juzgado Penal



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 490-2018-P-CSJGU/PJ

Unipersonal de Huancayo y 4° Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo), comenzando por el Juez menos antiguo y del lugar donde se cometieron los hechos materia del proceso penal, a fin de respetar el principio de territorialidad y del Juez natural;

Sobre este punto, se precisa que el Juez llamado a completar el Colegiado **no podrá ser ponente o director de debate de la causa que será materia de conocimiento**, debido a que no se puede dejar de observar que el Juez llamado a integrar el Colegiado está cumpliendo esta función en adición a la labor que desempeña. Por ello, lo que no se quiere es recargar de forma desproporcionada el trabajo que tiene asignado;

Décimo Tercero.- Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos tercero, cuarto y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER como reglas para completar los órganos Colegiados que conocen los procesos con el nuevo Código Procesal Penal, en caso de impedimento, inhibición, recusación, licencia y nulidad, las establecidas en el fundamento décimo segundo de la presente resolución administrativa. Con la precisión que en caso resulten insuficientes los señores Jueces de los Juzgados Penales Unipersonales para conformar un nuevo Juzgado Penal Colegiado deberá convocarse o llamarse a los Jueces de los Juzgados Penales Liquidadores de la misma provincia; y, en caso de ser insuficiente, se convocará y/o llamará a los Jueces de la misma instancia y de especialidad diferente de la misma provincia, por estricto orden, debiendo iniciarse el llamamiento, en ambos casos por el menos antiguo (sea supernumerario, provisional o titular).

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR que la imposibilidad de un Juez de conocer un proceso penal debe estar debidamente argumentado, con la motivación y fundamentos que exige el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; precisando, además, que los impedimentos se encuentran expresamente previstos en las respectivas normas procesales. En caso de no cumplir con lo previsto en el artículo 53° del nuevo Código Procesal Penal, el Juez receptor deberá remitir copia de la resolución a la ODECMA.

ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR, que los Juzgados creados mediante Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ (3° Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 4° Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 1° Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Huancayo, 3°





**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 490-2018-P-CSJU/PJ**

Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Huancayo, 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Jauja y 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarma), deberán conocer a dedicación exclusiva los procesos bajo los alcances del Decreto Legislativo n° 1194, no pudiendo modificarse su competencia ya establecida; caso contrario se incurrirá en responsabilidad funcional:

ARTÍCULO CUARTO: PONER la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo Distrital, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior, Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, Juzgado Penal Colegiado de Tarma, Juzgados Penales Unipersonales del Distrito Judicial de Junín, Juzgados Penales de Investigación Preparatoria de esta Corte Superior, Juzgados Penales Liquidadores; Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal, Administración del Módulo Penal, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de los interesados.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



NICK OLIVERA GUERRA
Presidente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN